

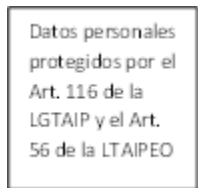
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2019 Y 130/2019.

EXPEDIENTE: 0067/2018 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0129/2019 y 0130/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y POR EL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, respectivamente, en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0067/2018**, promovido por ***** en contra de los **RECURRENTES** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y EL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es*

competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de la presente y al no configurarse alguna causal de improcedencia, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **orden de visita e inspección con folio ******* datada en la misma fecha (13/06/2018) signada por el **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, así como del acta de infracción con folio número ***** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (13/06/2018) emitida por Levid Velasco García, **INSPECTOR MUNICIPAL**, adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, en términos del considerando CUARTO Y QUINTO de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE...**- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0067/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

TERCERO. Con motivo del dictado de la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, derivaron los recursos de revisión **0129/2019 y 0130/2019**, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta, al manifestar los mismos agravios.

Manifiestan en su primer agravio que les causa perjuicio el considerando cuarto de la sentencia de alzada, ya que la misma viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no estar emitida de forma congruente con el acto impugnado, además de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que a pesar de que *quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto y con ello su validez*, el Aquo hace un razonamiento engañoso cuando determina la nulidad lisa y llana de la orden de visita e inspección con folio ***** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

Señalan que las conclusiones a que llega el Magistrado de Primera Instancia para resolver el asunto en el sentido en que lo hizo, resultan erróneas en primer lugar porque dicen que el oficio *****, si cumple con las formalidades previstas en los artículos que cita la Sala primigenia, toda vez que el acto impugnado es una orden escrita; cuenta con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, como lo es el Director de Normatividad y Control de Vía Pública de conformidad con los artículos 129, fracción XI, 130 fracción V, 136 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente en ese momento, 83 y 84 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, artículos que dicen se encuentran mencionados en la orden de visita impugnada; señala el lugar o zona a verificarse: “...cada uno de los establecimientos con giro de estacionamientos para vehículos de motor **ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez...**”. De igual manera, indica el objeto de la visita “...**con el fin de** verificar el cumplimiento de los

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



artículos 11, 15 (en sus fracciones I al XXIII) y 16 (en sus fracciones I al XVII) del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el cumplimiento y apego a cada uno de los artículos del Reglamento de Estacionamientos para vehículos de Motor del Municipio...); que contiene el alcance de la orden “...y en caso de que al momento de realizarse la visita de inspección encuentre una violación a los reglamentos mencionados...haga del conocimiento con quien se entienda la diligencia de la disposición legal transgredida y procédase a infraccionar o en su caso clausurar el inmueble...”; y se citaron las disposiciones que fundamentan la orden.

Que por lo que respecta al requisito de que se precise el nombre de la denominación o razón social de la persona visitada, de los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, en los artículos 16, de la Constitución Federal, 45 al 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como 84, fracción I y II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio, en los que se funda el Magistrado de Primera Instancia no se encuentra prevista dicha obligación para la autoridad administrativa, por la que se le impone una carga ilegal e inexistente al no encontrarse prevista en el ordenamiento jurídico en materia administrativa. Razones por las cuales dicen la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Asimismo, señalan que la Primera Instancia realiza una equivocada interpretación del contenido del artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal, en lo que refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, pues dicen que en el caso que nos ocupa los actos impugnados no se dictaron en un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no se puede hablar de formalidades esenciales del procedimiento.

En su segundo agravio, manifiestan que el considerando quinto de la sentencia que recurren les causa perjuicio, porque al resultar legal la orden de visita e inspección impugnada, igualmente resulta legal el acta de infracción controvertida, en virtud de que al haber mediado orden de visita de autoridad competente, fundada y motivada, es evidente que resulta legal el acta de infracción de folio ***** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Inspector Municipal adscrito a la entonces Dirección de Normatividad y Control en la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante la cual se impuso la multa.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por ultimo refieren que la sentencia combatida, fue dictada en contravención al artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, razón por la cual debe revocarse.

De lo anterior, se tiene que los recurrentes afirman que los actos combatidos en el presente juicio se encuentran debidamente fundados y motivados; que resulta errónea la forma de resolver de la Primera Instancia porque el oficio *****, cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 84 fracciones I y II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así, de las constancias remitidas para la solución del presente medio de defensa que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que a foja 10 del expediente principal consta agregada la orden de visita e inspección con número de folio *****, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Normatividad y Control de Vía Pública, la cual contiene la siguiente determinación:

“FOLIO: *****

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de junio de 2018

MIGUEL ANGEL AGÜERO BUSTAMANTE

LEVID VELASCO GARCIA

**DIRECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE
NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VIA PÚBLICA**

P R E S E N T E

*Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2º, 87, 89, 98 y 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; **1, 3, 7, 10, 11, 19, 20, 45, 46 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;** 1, 2, 5 fracción III, 37, 83, 84 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; y por los Artículos 1, 2, 3, 115, 117, 129 fracciones XI, 130 fracción V, 136 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de(sic) Municipio de Oaxaca de Juárez y dando atención al ACUERDO REDEVL/046/2017, emitida en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de mayo del 2017, en sus puntos “Primero y Segundo”, sírvase a realizar la visita e inspección a **CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON EL GIRO DE “ESTACIONAMIENTO***

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



PARA VEHÍCULO DE MOTOR” UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, con el fin de verificar el cumplimiento a los Artículos 11, 15 (en sus Fracciones del I al XXIII) y 16 (en sus Fracciones del al XVII), del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales...”

Asimismo, en el acta de infracción con número de folio ***** de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, la siguiente:

“COORDINACION DE GOBIERNO
DIRECCION DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VIA PÚBLICA
UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
ACTA DE INFRACCION
FOLIO NUMERO *****
SERIE:

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIENDO LAS 14:52 HORAS DEL DÍA MIERCOLES 13 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 2º, 87, 89, 98 Y 99 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; **1, 3, 7, 10, 11, 19, 20, 45, 46 Y 52 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; 1, 2, 5 FRACCIÓN III, 37, 83, 84 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 115, 117, 129 FRACCIONES XI, 130 FRACCIÓN V, 136 FRACCIÓN VIII DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y ACUERDO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITO POR EL COORDINADOR DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.....

MIGUEL ANGEL AGÜERO BUSTAMANTE
TESTIGO”

En la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Instancia determinó que al haberse dictado el acto impugnado con franca violación al artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procedía en términos de los artículos 207 y 208 fracciones II, III, y IV de la citada Ley, a declarar la nulidad lisa y llana de la orden de visita e inspección con folio ***** signada por el Director de Normatividad y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Control de la Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como consecuencia de ello declaro también la nulidad lisa y llana del acta de infracción con folio número ***** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, al ser un acto consecuente de la orden de visita e inspección declarada nula. Para llegar a tal conclusión la Sala primigenia tomó en consideración lo siguiente:

“...Del estudio del acta de infracción folio *****, de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho (13/06/2018), a fojas 11, exhibida por la actora se desprende que dicha diligencia fue dirigida a la actora FABIOLA CHAVEZ JOSE, para realizar la visita de inspección a CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON EL GIRO DE “ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS DE MOTOR UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ”, en el inmueble marcado con el número 309 de la calle de García Vigil colonia Centro, código Postal 68000, del Municipio de Oaxaca de Juárez, se desprende: “. . . y a preguntar por el (la) propietario (a) o encargado del establecimiento de nombre: *****, quien en este acto no se encuentra presente . . . “lo cual hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige este Tribunal, sin que la demandada en la diligencia haya mostrado y entregado orden de verificación como lo exigen los artículos 16 primero, onceavo y antepenúltimo párrafo de la Constitución, en relación con **45,46,47,48,49,50,51 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, en relación con el 84, fracciones I y II, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, para cumplir con los requisitos de las actas de visita administrativa, ya que el oficio a folios 0051, de fecha 13 de junio del 2018, no tiene el carácter de orden de verificación dictada a nombre y domicilio específico del actor para permitir el acceso a su domicilio...

En ese orden de ideas, resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, ya que como se desprende que del acta de infracción con folio número ***** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (13/06/2018) emitida por Levid Velasco García, INSPECTOR MUNICIPAL adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como a la orden de visita e inspección con folio ***** datada en la misma fecha (13/06/2018) signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VIA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ , OAXACA, **se incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento que estrechamente vinculados exigen el artículo 16 párrafos primero, onceavo y antepenúltimo Constitucional, en relación con el 45 al 52 , todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y del diverso el 84, fracciones I y II, del Reglamento para el**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; en virtud que de las constancias de autos no se advierte la existencia de una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precise el nombre , denominación o razón social de la persona visitada, de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, del lugar o zona a verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, para poder tener acceso al domicilio donde se constituyeron; ni existe prueba alguna que en ese sentido lo revele; soslayando con ello, lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado...”

De lo antes expuesto, se tiene que la Primera Instancia, pasa por alto el hecho de que las autoridades demandadas para fundar la orden de visita e inspección con número de folio *****, así como el acta de infracción con folio *****, ambas de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, lo hacen en términos de los artículos 1, 3, 7, 10, 11, 19, 20, 45, 46 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual fue abrogada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que al haberse emitido los actos impugnados el día trece de junio de dos mil dieciocho, se hace evidente que la Ley aplicable al caso lo es la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y no así la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, con lo que se denota la indebida fundamentación por parte de las autoridades demandadas para emitir los actos impugnados en el presente juicio.

No obsta a lo anterior, que se hayan citado tanto en la orden de visita e inspección con número de folio *****, así como en el acta de infracción con folio *****, los numerales 83 y 84 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, pues si bien el artículo 84 del citado ordenamiento legal prevé las bases en las que se sujetaran las inspecciones, también lo es que las demandadas para fundamentar su actuar únicamente señalaron lo concerniente a la fracción I la cual dispone: *“El inspector autorizado para practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.”*; sin que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

con ello se le dé a conocer a la parte actora los requisitos que se deben tomar en cuenta para la práctica de la orden de visita e inspección, razón por la cual se le dejó en estado de indefensión al no conocer los fundamentos legales que sustentaran el actuar de las autoridades demandadas.

Asimismo, del análisis del acta de infracción ***** de trece de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el Inspector Municipal señaló que con el actuar de la parte actora se habían violado los artículos 15 fracción XX y 16 fracción A(sic) del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud de que al momento de la vista de inspección el establecimiento de vehículos inspeccionado, no respetaba las tarifas autorizadas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Para una mejor comprensión se transcriben los numeral 15 y 16 del Reglamento en mención.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“Artículo 15.- Los comerciantes establecidos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con el registro al padrón fiscal municipal, y en su caso alta o licencia respectiva emitida por la Autoridad Municipal correspondiente;

II. Los establecimientos comerciales en general, deberán efectuar la actualización al padrón fiscal municipal y revalidación de licencia en los meses de enero a marzo de cada año, así como el pago de derechos correspondiente;

III. Tener en un lugar visible dentro del establecimiento y poner a disposición de la Autoridad Municipal, los documentos a que alude las fracciones anteriores, así como exhibir, por razón del giro, la autorización sanitaria respectiva;

IV. Permitir la entrada a los inspectores autorizados para practicar las visitas de inspección, debidamente acreditados conforme a este Reglamento;

V. Contar con instalaciones higiénicas y con los dispositivos de seguridad necesarios, según el giro de que se trate;

VI. Destinar el local exclusivamente para el giro por el que fue autorizado;

VII. Exhibir a sus clientes la lista de precios actualizada que corresponde al giro autorizado;

VIII. Fumigar el establecimiento que maneje o almacene bebidas y alimentos, cuando menos cada seis meses, exhibiendo el certificado correspondiente a solicitud de la autoridad municipal;

IX. Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, que porten armas o que generen escándalo o realicen conductas inapropiadas en el interior del establecimiento;

X. Mantener el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial en buen estado;

XI. En los establecimientos comerciales con venta de alimentos se deberá contar con servicio sanitario para hombres y mujeres por separado;

XII. Mantener las instalaciones eléctricas ocultas, en canaleta o en tubo conduit;

XIII. Contar por lo menos, con un extintor de polvos químicos secos, para fuegos clase A: fuegos que se desarrollan sobre combustibles sólidos, B: los que se producen en combustibles líquidos y C: los que se producen en gases, de 4.5 kilogramos con carga vigente y señalamiento, así como un adicional por cada cincuenta metros cuadrados de superficie;

XIV. Colocar en lugares visibles, letreros que indiquen la ubicación de sanitarios, salidas de emergencia, área de trabajo, zonas restringidas o de peligro, rutas de evacuación, así como indicaciones de qué hacer en caso de incendio o sismo;

XV. En los establecimientos comerciales con renta de servicio de internet, deberán bloquear contenido de violencia y pornografía;

XVI. Contar por lo menos, con un botiquín de primeros auxilios con material básico de curación;

XVII. En caso de giro con elaboración, venta y manejo de alimentos deberá contar con su constancia de manejo de alimentos, expedida por la Dirección de Salud Municipal;

XVIII. Presentar por escrito ante la ventanilla única o a través de internet, el trámite correspondiente ante la autoridad competente, respecto de la autorización para traspaso, ampliación de horario, cambio de giro, cambio de domicilio, cierre del establecimiento comercial o a cualquier otra que afecte al establecimiento comercial;

XIX. Bloquear las ranuras de los aparatos que se instalen en los establecimientos comerciales con giro de aparatos de juegos electrónicos, cuando estos se encuentren

fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen monedas, fichas o créditos en ellos, y;

XX. Cumplir con las disposiciones que para cada giro y tipo de establecimiento señalan las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales, leyes estatales y federales.

XXI. Designar áreas específicas para las personas que deseen consumir cigarrillos, las cuales deberán ser siempre al aire libre.

XXII. Prohibir el consumo de cigarrillos en los espacios cerrados del establecimiento

XXIII. Así mismo deberán colocar rampas de acceso para personas con discapacidad.

XXIII. Así mismo deberán colocar rampas de acceso para personas con discapacidad

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Artículo 16.- Los comerciantes establecidos tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Poner al establecimiento un nombre, logotipo, imágenes o frases ofensivas o de doble sentido que atenten contra la moral y las buenas costumbres, o que contravengan disposiciones normativas de la materia;

II. Utilizar la vía pública para la presentación, exhibición o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Honorable Ayuntamiento;

III. Causar molestias a los vecinos con vibración, sonidos o música a volumen más alto del permitido en el numeral 5.4 de la NOM-081-SEMARNAT-1994;

IV. Funcionar fuera del horario autorizado;

V. Servir alimentos o bebidas en lugares distintos a las mesas y barras dispuestas en el local;

VI. Permitir la ingestión, venta o uso de drogas de abuso o sustancias prohibidas por la Ley dentro del establecimiento;

VII. Permitir que se fume en espacios distintos a los permitidos por la Ley o ingieran bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con licencia;

VIII. Fomentar o permitir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad o trata de personas;

IX. Fomentar o permitir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento comercial;

X. Permitir la entrada en los establecimientos comerciales con giro de aparatos de juegos electrónicos y de video a menores de edad con uniforme escolar;

XI. Condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo e impedir la entrada al establecimiento comercial por color de piel, forma de vestir o nivel socioeconómico, o previo pago de derecho de admisión.

XII. Establecer en el interior de cualquier establecimiento comercial espacios destinados a personas en particular;

XIII. Que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento comercial después del horario autorizado;

XIV. Rebasar el aforo en los locales, en términos de lo autorizado en la licencia respectiva;

XV. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, cuando no se cuente con licencia de funcionamiento o permiso, y;

XVI. Depositar en la vía pública por sí, o por encargo a un tercero, la basura que se genera en su establecimiento; y

XVII. Utilizar envases de Poliestireno Expandido (EPS) y/o Unicel en la venta y entrega de alimentos.

XVIII. Proporcionar a los consumidores, cualquier tipo de bolsa de plástico que no cumplan con las características de oxobiodegradables o biodegradables para el acarreo de productos, envases de unicel y popotes de plásticos en el consumo y entrega de alimentos. La contravención a esta Disposición será sancionada en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

XIX. Las demás que señalen otros ordenamientos municipales y este Reglamento.”-

De dicha transcripción, se advierte que la fracción XX del artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, no establece la violación supuestamente cometida “no respetar las tarifas autorizadas” por el titular del establecimiento de vehículos denominado “*****”; así como el artículo 16 no contiene una fracción A.

Luego, el artículo 16 de la Constitución Federal, párrafo primero, consagra en favor de los gobernados las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso.

De manera que la garantía de legalidad contenida en el invocado artículo 16, condiciona a que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto, material.

La fundamentación legal, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

Ahora, de dicho precepto constitucional, se desprende que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, que son: 1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2. Que provenga de autoridad competente; y, 3. Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. En ese sentido, para atender el contenido del artículo 16 constitucional, el acto de molestia, entre otros aspectos, deberá estar fundado y motivado, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer los preceptos legales en que se establece la conducta sancionada por la autoridad competente, pues los actos de esa naturaleza, contrario a los actos privativos, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, siendo que los actos de molestia, independientemente de constituir afectación a la esfera jurídica del gobernador, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por tanto, resultan **infundados** los agravios planteados por los recurrentes, al encontrarse la orden de visita e inspección con número de folio *****, y el acta de infracción con folio *****, ambas de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, indebidamente fundadas y motivadas violando con ello el artículo 17 fracción V de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, pero por las razones expuestas por esta Sala Superior. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión **0130/2019**, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 129/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS